



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03855

Expediente N°: 20142030

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SABOR LATINO & CO
IDENTIFICACIÓN	79.859.605
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	TITO GERMAN PINILLA PUENTES
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.859.605
DIRECCIÓN	CARRERA 13 N° 24 – 16 LOCAL 1
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 13 N° 24 – 16 LOCAL 1
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-01-2016 07:03:59

Al Contestar Cite Este No.:2016EE1011 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/TITO GERMAN PINILLA PUE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20132030

012101
Bogotá D.C.

Señor
TITO GERMAN PINILLA PUENTES
Propietario
SABOR LATINO & CO
Carrera 13 N° 24-16 local 1 barrio Alameda
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 2013-2030.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del TITO GERMAN PINILLA PUENTES, identificado con C.C. N° 79.859.605, propietario del establecimiento denominado SABOR LATINO & CO, ubicado en la Carrera 13 N° 24-16 local 1 barrio Alameda, de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexa: 5 folios





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03855 del 31 de agosto de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2030"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	TITO GERMAN PINILLA PUENTES
Propietario y/o representante legal	SABOR LATINO & CO
Cedula de ciudadanía / NIT	79.859.605
Dirección	Carrera 13 N° 24 – 16 local 1 barrio Alameda
Dirección de notificación judicial	Carrera 13 N° 24 – 16 local 1 barrio Alameda
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor TITO GERMAN PINILLA PUENTES, identificado con C.C. N° 79.859.605 en su calidad de propietario del establecimiento denominado SABOR LATINO & CO, ubicado en la Carrera 13 N° 24-16 local 1 barrio Alameda, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41550 de 19 de mayo de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 898650 de 21 de mayo de 2014 (folios 2 a 8) con concepto desfavorable; Acta de Decomiso N° 174113 de 21 de mayo de 2014 (folios 11 y 12), acta de Destrucción o desnaturalización de productos N° 174166 de la misma fecha (folios 13 y 14).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendaro 30 de abril de 2015, obrante a (folios 19 a 21).

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34194 del 20 de mayo de 2015 (folio 22), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual compareció el encartado el día 01 de junio de 2015, tal como consta a (folio 21 reverso), procediéndose de conformidad con el artículo 67 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER48332 del 23 de junio de 2015, presentó escrito de descargos (folios 23 a 32).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor TITO GERMAN PINILLA PUENTES, identificado con C.C. N° 79.859.605.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibídem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 898650, con concepto desfavorable; Acta de Decomiso N° 174113 y Acta de destrucción o desnaturalización de productos N°174166 todas de 21 de mayo de 2014.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA: El investigado aporta como pruebas copia de contrato de arrendamiento; copia del contrato de compraventa del establecimiento y declaración de la señora ANA BELEN OSMA PINEDA, pruebas que simplemente demuestran la tradición del establecimiento y la tenencia a través de arrendamiento, pero que no logran desvirtuar las conductas objeto de investigación.

2.2 De los Descargos.

El señor TITO GERMAN, señala desde que es propietario del establecimiento visitado desde el 14 de febrero de 2014, señala la fecha de la visita que dio origen a la presente investigación, y afirma que los productos encontrados y decomisados, se encontraban listos para ser desechados y nunca para ser proporcionados al público, manifiesta que por ello se hace un constante cambio de menú; también manifiesta que él compró el restaurante y se hace responsable a partir del 14 de febrero de 2014, por cuanto en las anteriores visitas no tenía el restaurante a su cargo, y que al proferirle pliego de cargos con solo una vista realizada desde su compra se le está violando el debido proceso; señala que las irregularidades encontradas ya fueron subsanadas; solicita archivar las presentes diligencias.

Estudiados los argumentos de disenso del implicado se establece que los mismos giran en torno a que los alimentos que fueron objeto de aplicación de medidas sanitarias de seguridad de decomiso y destrucción no se iban a expender, situación que contradice lo consignado en las actas correspondientes donde quedó plasmado que se trató de productos elaborados días anteriores, que se encontraban en proceso de descongelación, expuestos y otros ya descongelados, lo que indica que habían sido guardados y se pretendían usar el día de la visita y esto indica que no es cierta la afirmación del encartado porque no existe justificación

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

para que se congelen alimentos que van a ser desechados.

En cuanto a que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por haber adquirido el establecimiento meses antes, se le indica que al adquirir el establecimiento debió dar aplicación a las normas sanitarias que rigen esta actividad; la vendedora le debió indicar que ya se habían realizado visitas anteriores en las cuales se le exigía el acatamiento de las normas sanitarias y no excusarse en que hasta ahora se le realizó la primera visita; no obstante, en aras de brindarle garantías y otorgarle la oportunidad de subsanar las anomalías, se le absolverá por los cargos relacionados como incumplidos en el Acta de inspección, vigilancia y control, pero no sucede lo mismo con las conductas que dieron origen a la aplicación de medidas sanitarias, las cuales fueron necesarias por el inminente peligro que representaban los alimentos que fueron decomisados y destruidos y esta conducta no requiere de diagnóstico, evaluación o seguimiento sino que se deben tomar de inmediato una vez detectada la anomalía, para prevenir mayores perjuicios en la salud de la comunidad, por tanto no se requería de visitas anteriores para proceder a su aplicación, ya que las normas sanitarias son de inmediato, permanente y estricto cumplimiento.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se evidenció el incumplimiento al deber de expender alimentos con el lleno de los requisitos legales, específicamente alimentos que habían sido preparados días anteriores, se encontraban descongelados o en proceso de descongelación, no aptos para el consumo y que iban a ser incorporados en el menú del día, los cuales generaban riesgo para la salud de quienes los llegasen a consumir por no encontrarse en condiciones óptimas para el consumo, incumpliendo las exigencias del artículo 305 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con el artículo 304 ibídem.

Como se dejó sentado en precedencia, este Despacho se abstiene de sancionar al implicado por los demás cargos que le fueron imputados, en consideración a que se trató de la primera visita que se le hacía después de haber adquirido el establecimiento comercial, sin dejar de instarlo a que adopte los requisitos de sanidad para su adecuado funcionamiento.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b)*

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada ocasiono un riesgo grave para la salud de las personas que a diario concurren al establecimiento a consumir los alimentos, por el estado en que se encontraron los alimentos que fueron decomisados y destruidos, siendo renuente a acatarlas.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor TITO GERMAN PINILLA PUENTES, identificado con C.C. N° 79.859.605 en su calidad de propietario del establecimiento denominado SABOR LATINO & CO, ubicado en la Carrera 13 N° 24 – 16 local 1 barrio Alameda, como responsable por la violación a lo consagrado en Ley 09 de 1979 artículos 304 y 305, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos,

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón.
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____ Hora: _____.	
En la fecha se notifica a: _____.	
identificado(a) con C.C. N° _____.	
Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2030, adelantada en contra de TITO GERMAN PINILLA PUENTES, identificado con C.C. N° 79.859.605, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.	
_____	_____
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.

Continuación Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2030.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03855 del 31 de agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
